



ACTUALIZACIÓN Y MOVILIDAD DE LA AYUDA ECONÓMICA PREVISIONAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Institúyese con carácter mensual y permanente la Ayuda Económica Previsional destinada a complementar los ingresos de los y las titulares de prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM) y de las Pensiones No Contributivas, independientemente de que su administración u otorgamiento recaiga en la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), en la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) o cualquier otro organismo nacional. Dicho beneficio es complementario e independiente de los haberes previsionales ordinarios, y sustituye y absorbe de pleno derecho a los bonos extraordinarios y ayudas económicas transitorias otorgadas mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2º.- Fíjase el monto máximo de la Ayuda Económica Previsional instituida en el artículo 1º en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$230.000) a partir del primer mes de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- El monto de la Ayuda Económica Previsional se actualizará mensualmente conforme a las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor (IPC) nacional publicado por el INDEC, aplicándose la misma periodicidad, cronograma y mecanismo de movilidad vigente para los haberes previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

ARTÍCULO 4º.- La liquidación de la Ayuda Económica Previsional se regirá de acuerdo con las siguientes pautas:



a) Para aquellos titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un importe igual o inferior al haber mínimo previsional garantizado establecido por el artículo 125 de la Ley N° 24.241, la Ayuda Económica Previsional será equivalente al monto máximo establecido en el artículo 2°.

b) Para aquellos titulares que perciban un importe superior a dicho haber mínimo previsional garantizado, el monto de la Ayuda Económica Previsional será de carácter parcial, equivalente a la suma necesaria para alcanzar el tope resultante de adicionar al haber mínimo garantizado el monto máximo establecido en el artículo 2°.

ARTÍCULO 5°.- La Ayuda Económica Previsional no será susceptible de descuento alguno, ni computable para la liquidación de ningún otro concepto ni retención tributaria o administrativa, manteniendo su estricta naturaleza asistencial alimentaria.

ARTÍCULO 6°.- Fuentes de Financiamiento. El financiamiento de la medida establecida en la presente ley se atenderá con los siguientes recursos:

a) La derogación parcial de las exenciones del Impuesto al Valor Agregado correspondientes a los servicios y honorarios de directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades comerciales, previstas en el punto 18 del inciso h) del artículo 7o del Texto Ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (Decreto N° 280/1997 y sus modificaciones, según Ley N° 25.239), manteniéndose plenamente vigentes las exenciones para fundaciones, asociaciones civiles, mutuales y cooperativas.

b) La derogación del Título II de la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral y del Decreto Reglamentario N° 408/2026 (Fondo de Asistencia Laboral - FAL), restituyendo de pleno derecho la totalidad de las alícuotas y puntos porcentuales de las contribuciones patronales con destino específico al financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), el Fondo Nacional de Empleo y el Régimen de Asignaciones Familiares, a cargo de la ANSES.



c) El restablecimiento de la escala de alícuotas progresivas, alícuotas diferenciales para bienes situados en el exterior y mínimos no imponibles del Impuesto sobre los Bienes Personales vigentes con anterioridad a las modificaciones introducidas por el Título III de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes.

d) La derogación del artículo 195 de la Ley N° 27.802 de Modernización Laboral, en cuanto dejó sin efecto el impuesto previsto en el Capítulo IX del Título II de la Ley N° 24.674 de Impuestos Internos y sus modificaciones, respecto de los vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves comprendidos en su artículo 38, restableciendo en consecuencia la plena vigencia de las alícuotas y escalas allí previstas con anterioridad a su derogación.

e) Las economías fiscales que se devenguen a favor del Estado Nacional como resultado de la reducción o alivio en la estructura de sobrecargos de la deuda soberana con el Fondo Monetario Internacional (FMI), en la medida en que dichos ahorros se verifiquen y sean efectivamente ingresados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las ampliaciones, adecuaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional a los fines de asegurar la inmediata aplicación y financiamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y los ministerios competentes, dictará las normas aclaratorias, complementarias y operativas necesarias para la efectiva liquidación de la Ayuda Económica Previsional dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



Diputada Nacional Marina Salzmänn

Diputada Nacional Cecilia Moreau

Diputado Nacional Sebastián Galmarini

Diputado Nacional Diego Giuliano

Diputada Nacional Jimena López

Diputado Nacional Guillermo Michel

Diputado Nacional Ramiro Gutierrez

Diputada Nacional Julia Strada

Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputado Nacional Pablo Todero

Diputado Nacional Carlos Castagneto

Diputado Nacional Itai Hagman

Diputada Nacional Claudia Palladino

Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz

Diputado Nacional Abelardo Ferrán



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto subsanar una de las asimetrías más severas e injustas introducidas en la política previsional argentina reciente: la licuación y el congelamiento sistemático de los ingresos de jubilados y pensionados que perciben las prestaciones mínimas y no contributivas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

A partir del dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 274/2024, el Gobierno Nacional implementó un régimen de actualización mensual para los haberes del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) atado a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). No obstante, dicha norma excluyó de la movilidad mensual automática al bono previsional extraordinario destinado a compensar el piso de subsistencia de la clase pasiva.

Dicho bono, que fuera fijado en la suma de \$70.000 a comienzos de 2024, ha sido prorrogado de manera nominal e invariable mediante sucesivos decretos del Poder Ejecutivo Nacional, manteniéndose congelado en ese importe (ratificado para el corriente período mediante el Decreto N° 686/2026, B.O. 30/07/2026). Mientras el componente formal del haber recibió los ajustes por IPC, el congelamiento del bono generó un deterioro drástico en la capacidad de compra real de quienes perciben el haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241. El impacto inicial del bono, que representaba el 52% del haber mínimo en 2024 fue decreciente en el tiempo, a ser el 16% en septiembre del 2026. Tal como indica la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) en su informe de Abril de 2026: *“El mantenimiento del valor nominal del bono desde 2024 implica una reducción de su peso relativo dentro del ingreso total de los*



beneficiarios, modificando la composición del ingreso previsional en favor del haber ordinario”.

Los refuerzos previsionales extraordinarios se han adoptado en los últimos años, en un contexto de elevada inflación y sucesivas modificaciones en los mecanismos de actualización de haberes. Estos bonos, generalmente destinados a los beneficiarios ubicados en los tramos inferiores del sistema se suponían medidas transitorias, pero se han convertido en una forma de sostener los ingresos efectivos de una parte significativa de los jubilados y pensionados. Mantener invariable un haber complementario de \$70.000 durante más de dos años afecta a la mitad de los jubilados del SIPA, más de 3 millones de personas, más otro 1,5 millón que perciben la PUAM (Pensión Universal al Adulto Mayor) y las pensiones no contributivas. La actualización de la Ayuda Económica Previsional al valor de \$230.000 que aquí se establece busca reparar esta pérdida acumulada.

La actualización mensual por IPC dispuesta en el proyecto consagra por ley un mecanismo de movilidad mensual idéntico al régimen general, impidiendo que una política de amparo asistencial quede sujeta a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo. La actualización periódica de la ayuda permite preservar su valor real y garantizar previsibilidad respecto de los ingresos de las personas jubiladas y pensionadas, evitando que el bono vuelva a perder valor en términos reales frente a la inflación.

Según el informe de la Oficina de Presupuesto del Congreso *“los ingresos de los adultos mayores, y en particular, los ingresos previsionales, constituyen una fuente relevante dentro del ingreso total de sus hogares”*. En su informe de abril de 2026, la OPC destaca que los ingresos de los adultos mayores son el pilar fundamental de sus familias, aportando en promedio el 76,6% del ingreso total familiar y explicando por sí solos el 63,6% de los recursos del hogar a través de las prestaciones previsionales. Gracias a esta red de contención, los hogares con presencia de adultos mayores registran tasas de



pobreza (12,6%) e indigencia (1,6%) significativamente menores a las de aquellos hogares donde no viven adultos mayores (30,4% de pobreza y 6,6% de indigencia).

En cumplimiento del principio de responsabilidad y equilibrio presupuestario, el Artículo 6° del proyecto identifica de manera taxativa las fuentes de financiamiento genuinas que podrían solventar el costo fiscal marginal de la medida.

La fijación de esta Ayuda Económica Previsional responde a la imperiosa necesidad de atender con carácter de urgencia la crítica situación de subsistencia que atraviesan los jubilados y pensionados que perciben el haber mínimo y devolver un alivio material inmediato a los sectores más vulnerables de la clase pasiva.

Por las razones expuestas, y con la convicción de que es un imperativo de estricta justicia social garantizar condiciones de vida dignas para nuestros adultos mayores, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputada Nacional Marina Salzmänn

Diputada Nacional Cecilia Moreau

Diputado Nacional Sebastián Galmarini

Diputada Nacional Jimena López

Diputado Nacional Diego Giuliano

Diputado Nacional Guillermo Michel

Diputado Nacional Ramiro Gutierrez

Diputada Nacional Julia Strada

Diputada Nacional Kelly Olmos

Diputado Nacional Pablo Todero

Diputado Nacional Carlos Castagneto



Diputado Nacional Itai Hagman

Diputada Nacional Claudia Palladino

Diputada Nacional Victoria Tolosa Paz

Diputado Nacional Abelardo Ferrán